

Luis Beltrán, a los 27 días del mes de agosto del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_3], [DEMANDADO_2] Y [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" Expte. N° LB-00224-F-2023 de los que:

RESULTA: Que en fecha 03/05/2023 se presenta la [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], en representación de su hijo [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], nacido el día [FECHA_FAMILIAR_1], con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial, Dra. Emilce Tello, iniciando formal demanda de alimentos contra el [DEMANDADO_3], DNI N° [DNI_DEMANDADO_3] en carácter de progenitor y contra el [DEMANDADO_2], DNI N° [DNI_DEMANDADO_2] y la [DEMANDADO_1], DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], en carácter de abuelos paternos.

Reclama que se establezca una cuota alimentaria a cargo del progenitor equivalente al 25% de los haberes y/o ingresos que perciba por su trabajo en relación de dependencia, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda o una suma no inferior a \$80.000. En su defecto, para el caso de no tener trabajo registrado, solicita que se fije una suma equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, intereses y costas. Respecto de los abuelos paternos, solicita que se fije una cuota equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil, correspondiendo el 50% a cada uno de ellos.

Manifiesta que mantuvo una relación de pareja con el [DEMANDADO_3], fruto de la cual nació su hijo [FAMILIAR_1]. Señala que en abril del año 2021 decidió separarse y debió realizar una denuncia por violencia familiar. Sostiene que intentó comunicarse en reiteradas oportunidades con el progenitor por problemas de salud del niño, a fin de requerirle la compra de

medicamentos, pero que este se negó y procedió a bloquearla telefónicamente.

Expresa que no cuenta con trabajo estable, que realiza tareas de limpieza de manera ocasional y que vive junto a su hijo en la casa de su madre. Agrega que debe afrontar mensualmente gastos de alimentación, vestimenta, esparcimiento y servicios domiciliarios, por lo que la situación económica actual le dificulta cubrir la totalidad de los gastos de crianza, debiendo recurrir a la ayuda de su entorno familiar.

Respecto de la capacidad económica del alimentante, señala que el [DEMANDADO_3] se encontraría trabajando en forma no registrada en [LUGAR_1] y que no muestra interés económico ni afectivo respecto de su hijo, desconociendo la actora cuáles serían sus ingresos mensuales.

En relación a los abuelos paternos, indica que la [DEMANDADO_1] es ama de casa y que el [DEMANDADO_2] trabaja como metalúrgico y tendría su propio taller denominado "[LUGAR_2]", ubicado en la localidad de Luis Beltrán.

Finalmente, refiere que en fecha 08/11/2022 llevó a instancia de mediación al progenitor y a los abuelos paternos, con resultado negativo por desistimiento expreso de los requeridos. Peticiona que se fijen alimentos provisorios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 08/05/2023 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo, conforme art. 41 del CPF, se ordena correr traslado a los demandados, se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor, se da vista a la Sra. Defensora de Menores, quien interviene el día 10/05/2023, y se vinculan al presente los autos caratulados: "Q.N.A. C/ V.S. S/ VIOLENCIA" Expte. N° LB-06890-F-0000.

Obra en el expediente constancia de cédulas electrónicas mediante las cuales se notificó a los demandados el traslado de la demanda y los

alimentos provisorios fijados al alimentante (movimientos N°B-00224-F-2023-E0003 y LB-00224-F-2023-E0005).

En fecha 05/07/2023, encontrándose los demandados debidamente notificados del inicio de las presentes actuaciones sin haber comparecido en autos, se fija fecha de audiencia preliminar. Asimismo, en atención a las constancias de autos y a lo solicitado, se intima al alimentante a dar cumplimiento con los alimentos provisorios oportunamente fijados, bajo apercibimiento de ley, siendo debidamente notificado mediante cédula electrónica N° 2[TELEFONO].

Obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 05/09/2023, a la que comparece por la parte actora la [ACTOR_1] con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial, Dra. Emilce Tello. Por la parte demandada no comparece persona alguna. Ante la imposibilidad de conciliar la pretensión en razón de la incomparecencia de los demandados, se abre la causa a prueba.

Se agrega al expediente informe de la ex AFIP, [Municipalidad de Luis Beltrán](#), Registro de la [Propiedad del Automotor](#), [pericia socioambiental](#) efectuada en el domicilio de la parte actora, suscripta por el Lic. Rubén Delgado y Registro de la [Propiedad del Inmueble](#).

En fecha 06/02/2024 obra acta de audiencia de prueba, en la que participa la parte actora con su patrocinio letrado, dejándose constancia de la incomparecencia de los demandados. En dicho acto se recibe la declaración testimonial de las Sras. Evelyn Daiana Quilape DNI N° [DNI], Yesica Chávez DNI N° [DNI] y Patricia Conejero DNI N° [DNI], a tenor del pliego interrogatorio obrante en autos.

En fecha 16/02/2024 se tiene por desistida la prueba ofrecida por la parte actora pendiente de producción. No obstante ello, y en uso de las facultades conferidas por los arts. 34 del CPCyC y 61 del CPF, se dispone librar oficio a ANSES a fin de que informe respecto de los demandados. Asimismo,

siendo necesario y no obrando en autos, se ordena solicitar informe al Registro de la Propiedad Inmueble, Registro de la Propiedad Automotor, Municipio de Luis Beltrán y ex AFIP respecto de los codemandados.

Se glosa al expediente informe de la ex-**AFIP**, municipalidad de **Luis Beltrán**, **Codem de Anses** y Constancia del empleador del [DEMANDADO_3], **ANSES**, nueva constancia de **Codem de Anses** y **ARCA**.

En fecha 04/03/2026, en atención al tiempo transcurrido desde el inicio de la demanda, a fin de contar con información actualizada y en uso de las facultades conferidas por los arts. 34 del CPCyC y 61 del CPF, se ordena realizar amplio informe socioambiental en los domicilios de la parte actora y de los demandados.

En fecha 11/05/2026 se agregan pericias socioambientales realizadas en el domicilio de la **parte actora** y del **demandado principal**, además del **resultado de intervención** respecto de los codemandados, todo suscripto por la Lic. Andrea Marivil, corriéndose el respectivo traslado.

En fecha 28/07/2026 se glosa **nuevo dictamen** de la Sra. Defensora de Menores y pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la pretensión de la actora, quien actúa en representación de su hijo [FAMILIAR_1], solicitando se establezca una cuota alimentaria contra el progenitor y los abuelos paternos.

En esta instancia, la parte actora reclama que se fije una cuota alimentaria definitiva equivalente al 25% de los haberes e ingresos que perciba el demandado principal por su trabajo en relación de dependencia, más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, o una suma no inferior a \$80.000. En su defecto, para el caso de no poseer trabajo registrado, solicita fijar un monto equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando

corresponda, intereses y costas. Respecto de los codemandados, solicita que se fije una cuota equivalente a un SMVM, correspondiendo un 50% a cada uno de ellos.

Primeramente, debo destacar que con el acta de nacimiento acompañada quedó debidamente acreditado que el niño [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], nacido el día [FECHA_FAMILIAR_1], es hijo de la actora, [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], y del demandado principal, [DEMANDADO_3] DNI N° [DNI_DEMANDADO_3]. Asimismo, ha quedado acreditado que el [DEMANDADO_3] es hijo de los codemandados, [DEMANDADO_2] DNI N° [DNI_DEMANDADO_2], y [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]. En consecuencia, se encuentra debidamente probada la legitimación activa y pasiva de las partes intervinientes en el presente proceso.

Como cuestión previa, corresponde señalar que ha sido la actora quien ha impulsado el presente proceso a fin de obtener la satisfacción del derecho alimentario de su hijo y que, ante el incumplimiento de la prestación alimentaria provisoria impuesta al progenitor, se ha visto en la necesidad de solicitar se lo intime a su cumplimiento, sin obtener resultados favorables.

Dicho esto la normativa legal es clara, art. 668 del C.C.y C. que en su parte pertinente dice : *...el reclamo a los ascendientes puede ser ejercido en el mismo proceso en el que se reclamó a los progenitores o en uno independiente, señalando además que debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor quien actúa en representación de sus hijos para percibir los alimentos del progenitor obligado.* Se ha dicho que: *“...cuando exista una imposibilidad o dificultad debidamente acreditada del alimentado para percibir los alimentos del progenitor- como en el caso-, se puede efectuar el reclamo a un acotado grupo de parientes, a la sazón, los ascendientes”* (ver J.R.D. c/ C.O.T. s/ Alimentos, Expte. 8177/2016, sentencia N° 51 de fecha 16/06/2017 del voto de la Dra. Sandra E. Filipuzzi

de Vazquez).

Así las cosas, la carga alimentaria es una consecuencia derivada de la responsabilidad parental, lo que torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccdtes. del CCyC. El Art. 658 establece que *"ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.."*, mientras que el Art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, y tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios, la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de vivienda que ocupa, bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros.

El padre es sin lugar a dudas, el primer obligado para dar cumplimiento a las obligaciones alimentarias inherentes a sus hijos. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN. No debe perderse de vista que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios para cumplir con los deberes emergentes de la responsabilidad parental, entre ellos lo atinente a la asistencia integral de sus hijos, más allá de la situación económica del alimentante, teniendo como norte la satisfacción de las necesidades elementales del niño, niña y adolescente en aras de garantizarles su protección y el interés superior.

En relación a los abuelos paternos cabe destacar que la obligación alimentaria de los mismos es de carácter subsidiaria o sucesiva más no simultánea con la de los padres.

Este principio de subsidiariedad surge del Art. 668 del CCyC que establece

que: *"Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado"*. Comentando el art. 668 del C.CyC señala Marisa Herrera que *"el código adopta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo, que, por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria deba serlo en un nuevo proceso que retrase, en definitiva, el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como el alimentario. De este modo, el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo. Pero ello no es óbice, precisamente porque se trata de una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, flexibilidad de la cuestión procedimental...."* (Cfr. "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Tomo IV, Ricardo L. Lorenzetti (Dir.), Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pag.443, ver Pitrau, Osvaldo Felipe "Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos", Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Julio César Rivera-Graciela Medina (Dir.), Mariano Esper (Coord.), Tomo II, 1ra. edición, 2da. reimpresión, Ed. La Ley 2015, Pag.562 Basset, Ursula "Código Civil y Comercial comentado, tratado exegético" Jorge H. Alterini (Dir.), Tomo III, 2015, pag.800).

"No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no

existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos" (Bellucio, Claudio Alimentos debidos a los menores de edad. Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2007 , Pag. 307).

La regla es que la obligación alimentaria recae en cabeza de los progenitores del niño, y cuando estos no puedan cumplirlas, nace la obligación de los más cercanos en grado, es decir los abuelos. También es necesario valorar el quantum de la prestación cuando se demande a los abuelos, teniendo en cuenta que en muchos casos los abuelos también se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por su edad o estado de salud, circunstancia que tampoco ha sido alegada ni acreditada en autos.

Por su parte, no cabe omitir que el presente proceso fue iniciado en el año 2023, habiendo transcurrido un tiempo considerable hasta el dictado de la presente. En consecuencia, gran parte de la prueba incorporada inicialmente no refleja necesariamente la situación económica actual de las partes. Ello no impide resolver, pero exige valorar con prudencia los elementos disponibles y ponderar especialmente la prueba más reciente y conducente para determinar la capacidad económica de los demandados y la entidad de las necesidades del alimentado.

Dicho esto, para la determinación de la cuota alimentaria deberé analizar cuáles son las necesidades del niño que deben ser cubiertas y la capacidad del progenitor y de los abuelos paternos para dar satisfacción a esas necesidades.

De la pericia socioambiental realizada a la actora, de fecha 20/04/2026, surge que [FAMILIAR_1] tiene actualmente [EDAD_FAMILIAR_1], concurre al [LUGAR_3] y convive junto a su progenitora y su abuela materna en una vivienda ubicada en la localidad de Luis Beltrán. Asimismo, se informa que la vivienda cuenta con servicios básicos, equipamiento y mobiliario adecuados para el desarrollo de las actividades cotidianas del grupo familiar.

En cuanto a las necesidades del niño, surge de dicha pericia que la progenitora asume de manera integral las funciones de cuidado cotidiano. Entre sus responsabilidades se incluyen el traslado diario hacia y desde la institución educativa, la asistencia en la higiene personal, la preparación para la jornada escolar, el acompañamiento a controles y consultas médicas, la provisión y elaboración de alimentos, la organización de actividades recreativas y la cobertura de sus necesidades materiales.

Respecto de su situación económica, la actora informó que realiza tareas de cuidado de una persona adulta mayor sin relación de dependencia, de lunes a viernes. Asimismo, refirió percibir salario familiar del niño y no acceder a la Asignación Universal por Hijo en virtud de que el progenitor se encontraría registrado como monotributista. El grupo familiar no cuenta con obra social y concurre al sistema público de salud.

La pericia también da cuenta de que la progenitora se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica, caracterizada por ingresos insuficientes, inestabilidad laboral, ausencia de cobertura de obra social y falta de corresponsabilidad parental en el sostenimiento económico del niño. Asimismo, se informa que cuenta con apoyo de su familia extensa materna, quienes colaboran en los cuidados de [FAMILIAR_1] ante cualquier eventualidad.

En consecuencia, cabe considerar que la [ACTOR_1] es quien asume de manera principal las tareas de cuidado personal de su hijo, ocupándose de su alimentación, salud, vestimenta, educación y bienestar general, circunstancia que debe ser especialmente valorada conforme lo dispuesto por el art. 660 del CCyC.

Tiene dicho el art. 660 del CCyC que las *"Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención"*. En el caso, dicho aporte resulta evidente, en tanto la actora

no solo cubre materialmente las necesidades del niño en la medida de sus posibilidades, sino que además organiza y sostiene su vida diaria.

Señaló el Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires que la mujer se encuentra dentro del grupo de personas que siguen enfrentando desigualdades económicas, a menudo arraigadas en patrones históricos en los que la distribución de roles dentro de la familia se realizaba en función del género, desigualdad que merece protección para alcanzar una igualdad de iure y de hecho, a la cual la pretensión alimentaria no puede permanecer ajena. Dijo que: *"la igualdad sustantiva sólo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan porque estas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta desventaja o exclusión de la mujer... en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer"* (Ac. 120884 cit.; esta Sala, causa nro. 62.275, sent. del 15/08/2017 "C., C. c. G., M.E s/ Alimentos", causa nro. 62.336, sent. del 14/09/2017, "L., C.C. c. M., E.A. s/ Alimentos").

La conducta del demandado representa no solo un incumplimiento de los deberes que derivan de la responsabilidad parental, sino también un supuesto de violencia de género. La Ley 26.485 en su art. 5 inc. 4 dispone que uno de los tipos de violencia contra las mujeres es la económica y patrimonial, que se configura cuando se produce el menoscabo de sus recursos económicos y patrimoniales por limitar recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de bienes para vivir dignamente. Es decir, que la falta de pago de la cuota alimentaria debida, cuando el cuidado cotidiano está a cargo de la progenitora, supone de por sí una manifestación del poder que se establece entre mujeres y hombres, porque *"queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres"* (Medina, Graciela, Violencia de

género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2013, pág. 107).

En cuanto a la capacidad económica del progenitor, del informe de [ANSES](#) de fecha 01/08/2025 surge que el [DEMANDADO_3] se encontraba registrado como empleado de la firma Vivier Abel. Por su parte, del informe de [ARCA de fecha 14/11/2025](#) surge que, a esa fecha, el [DEMANDADO_3] no registraba inscripción activa ni aportes en línea, aunque de la constancia adjunta de aportes en línea también surgen antecedentes vinculados al empleador Vivier Abel durante el período informado. A ello se suma la [pericia socioambiental](#) realizada de la que surge que el demandado se desempeñaría en la informalidad y que manifestó haber percibido un último ingreso aproximado de [MONTO_DEMANDADO_3] por una actividad laboral reciente.

De la pericia socioambiental realizada al demandado principal surge además que reside en un departamento tipo monoambiente ubicado en el sector posterior de la vivienda principal de sus progenitores, que los servicios básicos son afrontados por ellos y que no se identificaron egresos significativos a su cargo. También se informa que sus progenitores cubrirían aspectos habitacionales, alimentarios y gastos vinculados a la crianza de otros hijos del demandado.

El propio [DEMANDADO_3] reconoció no haber efectuado aportes económicos en concepto de cuota alimentaria respecto de [FAMILIAR_1], argumentando que no cuenta con trabajo estable. También surge de la pericia que mantiene un vínculo esporádico e irregular con el niño y que no asume un rol activo en los distintos aspectos vinculados a su crianza, cuidado y satisfacción de necesidades.

Si bien se menciona la posible existencia de [SALUD_DEMANDADO_3], no se ha acreditado en autos una imposibilidad absoluta para trabajar ni una situación que lo releve de su deber alimentario. Por el contrario, se trata de

una persona joven, de [EDAD_DEMANDADO_3], respecto de quien no se acreditaron impedimentos físicos o circunstancias objetivas que le impidan desarrollar actividades laborales generadoras de ingresos.

En tal sentido, cabe presumir que el demandado posee capacidad para afrontar el pago de una cuota alimentaria razonable. Su eventual falta de estabilidad laboral no puede trasladarse al niño ni justificar la falta total de aportes, por lo que deberá extremar los esfuerzos necesarios a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que la normativa vigente le impone respecto del sostenimiento de su hijo.

Tiene dicho la jurisprudencia: *"...todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios -efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas -en una medida que resulte razonable- con el objeto de poder completar la cuota alimentaria"* (cfr. CNCiv., Sala B, 13/03/2013, "D., M.G. y O. c/ De U., A.M.", APDJ del 19/09/2013, RIPA, M., "Deber alimentario: niños, niñas, adolescentes y su vinculación con los derechos de género", en J.A. 2013-II-78, citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F., Alimentos, Tomo 2, Rubinzal-Culzoni, p. 17).

Corresponde asimismo mencionar la conducta procesal asumida por el demandado principal, quien pese a haber sido debidamente notificado del inicio de la demanda y de los alimentos provisorios fijados a su cargo, no se presentó en autos ni asumió participación activa en el desarrollo del proceso. En efecto, no compareció a las audiencias fijadas, tampoco acreditó el cumplimiento regular de la obligación alimentaria provisorio

oportunamente establecida y solo prestó colaboración para la realización de la pericia socioambiental ordenada.

Tales circunstancias permiten advertir un desinterés frente al proceso y a las obligaciones derivadas de su rol paterno, recayendo en los hechos el sostenimiento y cuidado del niño principalmente sobre la progenitora conviviente.

En cuanto a la capacidad económica de los codemandados, [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_1], del informe de [ANSES de fecha 01/08/2025](#) surge que el [DEMANDADO_2] se encuentra registrado como monotributista, mientras que la [DEMANDADO_1] no registra movimientos laborales ni percibe beneficio previsional alguno. Por su parte, del informe de la [Municipalidad de Luis Beltrán](#) de fecha 27/02/2024 surge que ambos son contribuyentes activos de dicho Municipio, por poseer una vivienda ubicada en [DIRECCION_DEMANDADO_2].

No se cuenta con mayores elementos actuales respecto de la real situación económica y habitacional de los abuelos paternos, porque no prestaron conformidad para la realización de la [pericia social ordenada](#). Conforme surge del resultado de intervención de fecha 23/04/2026, al constituirse la profesional en el domicilio informado, el [DEMANDADO_2] y la [DEMANDADO_1] expresaron no querer brindar información para la actividad pericial, señalando que la práctica debía realizarse al progenitor y no a ellos. En particular, el [DEMANDADO_2] manifestó oposición a participar de la entrevista y sostuvo no querer ser convocado ni involucrado en el presente proceso, argumentando que la situación no era su responsabilidad.

Dicha conducta no permite tener por acreditada una imposibilidad económica de los codemandados para contribuir en forma subsidiaria. Por el contrario, la falta de colaboración impidió contar con mayores elementos para ponderar con precisión su capacidad económica, sin que se hayan

alegado ni probado circunstancias de edad, salud o vulnerabilidad que justifiquen excluirlos de la obligación subsidiaria prevista por el art. 668 del CCyC.

A ello se suma que se encuentra acreditada la dificultad concreta de la actora para percibir alimentos del progenitor principal. El demandado no cumplió regularmente con los alimentos provisorios, no asumió una participación sostenida en el proceso, no acreditó cumplimiento alimentario suficiente y la propia pericia da cuenta de su escasa voluntad de cubrir las necesidades económicas de [FAMILIAR_1].

Llegado a este punto, corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar. A tal fin, considero que, en función de la edad del alimentado, las necesidades que deben ser cubiertas, el valor económico de las tareas de cuidado asumidas por la progenitora y la capacidad económica presumida del progenitor, corresponde fijar en concepto de cuota alimentaria a favor de [FAMILIAR_1] el 25% de los haberes y/o ingresos que perciba el demandado principal por todo concepto, deducidos únicamente los descuentos obligatorios de ley, viáticos y viandas, incluidos el Sueldo Anual Complementario (SAC), las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda. Dicha cuota tendrá como piso mínimo una suma equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que el alimentante principal no cuente con trabajo registrado o no pueda efectivizarse la retención directa sobre haberes, la cuota alimentaria quedará establecida en una suma equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil, con más asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda.

Por otro lado, se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que opere la obligación subsidiaria de los abuelos paternos, [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_1], en tanto surge de las constancias de autos la dificultad de la parte actora para percibir alimentos

por parte del progenitor. En consecuencia, la cuota alimentaria subsidiaria a cargo de los codemandados quedará establecida en una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de cada vencimiento, correspondiendo a cada uno de los abuelos paternos el pago de un veinticinco por ciento (25%) del SMVM. La suma deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje y con referencia al Salario Mínimo, Vital y Móvil, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que los dos principios básicos en materia alimentaria son *"el principio de la incolumidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieran origen a su fijación (...) y el principio de desjudicialización de la causa de alimentos, por motivos de desfasajes económicos o desvalorización de la moneda respecto de aquel monto oportunamente establecido"* (cfr. Loyarte, Dolores, "Incolumidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas en mora", Abeledo Perrot N° AP/DOC/1074/20014, p. 4 y 5 del documento on line).

De este modo, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por la que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre ingresos y de un piso vinculado al SMVM aparece como un mecanismo adecuado para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto permite preservar el valor real de la prestación alimentaria a favor del niño. La cuota alimentaria fijada a los abuelos es subsidiaria a la que se fija al padre, en los términos del art. 668 del CCyC, quedando el máximo de su obligación determinado por el monto fijado supra.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del CPF, para lo cual deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisionales efectivamente

percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los arts. 19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de lo establecido en los arts. 658, 659, 660, 668 y concordantes del CCyC;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], en representación de su hijo [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] y en consecuencia condenar al demandado principal, [DEMANDADO_3] DNI N° [DNI_DEMANDADO_3], al pago de una cuota alimentaria equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los haberes y/o ingresos que perciba por todo concepto, deducidos únicamente los descuentos obligatorios de ley, viáticos y viandas, incluidos el Sueldo Anual Complementario (SAC), las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a un Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Para el caso de que el alimentante no cuente con trabajo registrado o no pueda efectivizarse la retención directa sobre haberes, la cuota alimentaria quedará establecida en una suma equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil.

En cualquiera de los supuestos, los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos, conforme lo expuesto en los considerandos.

II.-) Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida contra los codemandados, [DEMANDADO_2] DNI N° [DNI_DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], en carácter de abuelos paternos de [FAMILIAR_1] y en consecuencia condenarlos al

pago de una cuota alimentaria subsidiaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de cada vencimiento, correspondiendo a cada uno de ellos el pago de un veinticinco por ciento (25%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil. Dicha suma deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

III.-) Imponer las costas del proceso al alimentante (Arts. 19 y 121 del C.P.F.).

IV.-) Condenar al alimentante [DEMANDADO_3] DNI N° [DNI_DEMANDADO_3], al pago de los alimentos atrasados, debiendo la parte actora practicar planilla de liquidación a fin de proceder a su cuantificación conforme art. 115 del CPF.

V.-) Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. Emilce Tello en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a diez (10) Jus (conforme artículos 6, 8, 26 y concordantes de la ley 2212). Notifíquese.

Hágase saber que los honorarios regulados al Defensor Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. [CBU CVU 1] CBU [CBU CVU 2] del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.-

VI.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta